



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 25 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220003700	Ejecutivo	Jose Ramiro Arias Gómez	Luis Fernando López Toro	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120200015500	Ejecutivo Con Título Hipotecario	Gilbelto Molina Hernandez	Borda2 Ltda	16/02/2022	Auto Requiere - Corrección Dictamen
05376311200120210042300	Ordinario	Yury Andrea Valencia Orozco Y Otros	Hospital San Juan De Dios De La Ceja Y Otros	16/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Retiro Demanda
05376311200120220001400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Alberto Osorio Patiño	16/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210024700	Procesos Ejecutivos	Idear Negicios Sas	John Jaime Raigosa Tamayo	16/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Comision Para Secuestro
05376408900220160015801	Procesos Ejecutivos	Maria Camila Builes Ossa	Liliana Maria Uran Montoya	16/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Recurso De Apelacion

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

52ba69d6-9e8a-4bf5-a287-f99e06823e4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 25 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004600	Procesos Ejecutivos	Pascani Sa	Terraflor Sas	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220003600	Procesos Verbales	Alvaro De Jesus Garcia Patiño	Dora Alicia Echeverri Morales, Felipe Ruiz Echeverri	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120220003800	Procesos Verbales	Iván Darío Mause Pertuz Y Otras	Álvaro De Jesús Betancur Garcés Y Otros	16/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personería

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

52ba69d6-9e8a-4bf5-a287-f99e06823e4e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 25 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	16/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Repone Decisión No Cocede Apelación
05376408900220200026201	Verbales De Menor Cuantia	Luis Eduardo Montoya Marin	Paola Andrea Salazar Sanchez Sandra Janeth Sanchez Rendon	16/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

52ba69d6-9e8a-4bf5-a287-f99e06823e4e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	GILBERTO MOLINA HERNÁNDEZ
EJECUTADO	BORDA2S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00155 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 07 de febrero de los corrientes, allegó el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial del bien inmueble objeto de este proceso, empero, al estudiarlo encuentra esta funcionara judicial que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; previo al traslado a la contraparte, se requiere al memorialista para que, a través de los peritos designados por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado.

Respecto al profesional Javier Ochoa Mejía, se cumplirá con la totalidad de los requisitos consagrados en la norma antes indicada, incluido el juramento contenido en el inc 4º ídem.

Respecto al profesional Luis Eduardo Hincapié Correa se corregirá lo siguiente:

1. Se aportarán los documentos que lo habiliten para el ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística, conforme al numeral 3º de esa norma.
2. Se cumplirá con los requisitos señalados en los numerales 4º, 6º, 9º y 10º de la aludida disposición.

En el caso de ambos peritos, se aportará el certificado que los acredita como peritos inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores - RNA.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que, en los términos del artículo 444 del C.G.P. se sirva aportar avalúo catastral del bien inmueble objeto de este litigio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 025, el cual se fija virtualmente el día 17 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efb7f51d23c0189f0792c3cc2f53aed85499b8df6f699e106eba96703542c68**

Documento generado en 16/02/2022 12:27:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ELENA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2020-00227 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN – NO COCEDE APELACIÓN

Entra el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de los demandados contra el proveído de fecha once (11) de enero de los corrientes, mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase nuevamente las imágenes de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, en tanto las allegadas mediante memorial del dos (02) de diciembre del año anterior se encontraban ilegibles, al turno que se le instó para que procediera a remitir su memorial al correo electrónico del apoderado de la pasiva, conforme a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte impugnante planteó oportunamente su inconformidad, solicitando a este Despacho que se reponga la decisión anterior, y en su lugar por sustracción de materia debido a la incapacidad, desinterés, deslealtad, fraude procesal y mala fe del demandante se decrete el desistimiento tácito tal y como lo ordena el artículo 317 numeral 1º del C.G.P. Para sustentar dicha solicitud efectúo un recuento procesal en lo que concierne a los requerimientos efectuados por este Despacho a la parte demandante para la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia y las infructuosas gestiones efectuadas por la misma, para finalmente concluir que, el demandante siempre ha obrado de mala fe, induciendo al Despacho al error, pues esta dependencia en auto fechado once (11) de enero de esta anualidad solicita textualmente al demandante: “...se requiere a dicho profesional del derecho para que se sirva aportar nuevamente dichas imágenes, por cuanto las allegadas con su memorial se encuentran totalmente ilegibles...”

empero, la parte activa incurre en falsedad procesal, al pretender que con el mismo correo del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), quedan subsanados los requerimientos posteriores, sin embargo, dicha valla no cumple con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en el tiempo de permanencia, ni en el tamaño de las letras y su contenido, aseveración de la cual dan fe las fotos que adjunta a su recurso.

Al recurso de reposición interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P., confiriendo traslado del escrito respectivo, oportunidad que se dejó pasar en silencio por la parte demandante.

Precluida la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso de reposición interpuesto, es del caso manifestar que, si bien es cierto, esta dependencia judicial ha requerido a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva cumplir con la carga procesal que le impone el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., esto es, para que instale de manera adecuada la valla en el predio que se solicita en pertenencia, sin que para la fecha de expedición del auto que por esta vía se impugna se haya probado a este Despacho que dicha gestión ha sido llevada a cabo de manera exitosa, en tanto, mediante memoriales del veinticinco (25) y veintiséis (26) de julio del año anterior el procurador judicial de la parte demandante, aportó imágenes de la instalación de dicha valla, que no se ajustaban en su totalidad a las exigencias de la norma antes indicada, también es cierto que, esta dependencia judicial no puede aplicar de manera automática el desistimiento tácito en los términos pretendidos por el mandatario judicial de la parte demandada, pues el auto del primero (01) de septiembre del año que antecede, mediante el cual, entre otras decisiones, se efectuó requerimiento, so pena de desistimiento tácito, fue objeto de recursos por parte del mismo procurador judicial, precisamente para que se diera aplicación al desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya decidido la alzada por el superior, Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, razón por la cual dicha providencia no ha cobrado ejecutoria, y en consecuencia no se puede tener por fenecido el término concedido allí. Valiendo la pena anotar que la decisión que por esta vía se recurre nada tiene que ver con la aplicación de la sanción por desistimiento tácito.

En consonancia con lo anterior, no comparte este Despacho los argumentos del disenso planteado por el impugnante, en tanto esta dependencia judicial, mediante el auto recurrido de fecha once (11) de enero de los corrientes, se limitó a requerir al apoderado de la parte demandante para que aportase nuevamente las imágenes de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia, que habían sido allegadas mediante memorial del dos (02) de diciembre del año anterior, pues las mismas se encontraban ilegibles, sin que en ningún momento se efectuara en dicha decisión un análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos de la valla o si dichas imágenes eran idénticas a las arrimadas al proceso en memoriales anteriores, razón por la cual no puede pretender ese profesional del derecho que esta dependencia judicial por vía de este recurso vuelva sobre el análisis de la aplicación del desistimiento tácito que ya fue objeto de recursos y que en la actualidad se encuentra a la espera de decisión por el superior.

De otra parte, en lo que atañe al segundo de los requerimientos efectuados en la providencia que se ataca nada tiene que decir esta dependencia judicial, en primera medida porque no hay un reparo concreto frente a la misma y, en segundo lugar, por cuanto y según los argumentos del impugnante, al parecer el apoderado de la parte demandante si procedió con la remisión de su memorial fechado dos (02) de diciembre del año anterior a la contraparte.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, no encuentra este Despacho razón alguna para reponer la decisión adoptada mediante auto del once (11) de enero de los corrientes.

En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, este Despacho no concede el mismo, toda vez que la decisión impugnada no es susceptible del recurso de alzada, por no encontrarse taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P., y no tener consagración especial dentro del ley procesal general.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veintidós (2021), mediante el cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportase nuevamente las imágenes de la valla instalada

en el predio objeto de pertenencia, en tanto las allegadas mediante memorial del dos (02) de diciembre del año anterior se encontraban ilegibles, al turno que se le instó para que procediera a remitir su memorial al correo electrónico del apoderado de la pasiva, conforme a las previsiones del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, por improcedente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 025, el cual se fija virtualmente el día 17 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1aa3d5569fc668dc154f4d8bc6ea38fba61620c3395a0617b8a2fcc92bab2c**

Documento generado en 16/02/2022 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	IDEAR NEGOCIOS S.A.S.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00247 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - ORDENA COMISION PARA SECUESTRO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre IDEAR NEGOCIOS S.A.S., y como demandado el señor JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

La entidad demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por la suma de \$348'719.101, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 18 de agosto de 2021, día siguiente de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SUPUESTOS FACTICOS

El demandado suscribió pagaré con carta de instrucciones (sin número), en favor de la entidad demandante, para respaldar la obligación dineraria en la suma de \$600'000.000, que fue desembolsada el día 20 de noviembre de 2018, la cual debía ser pagada mediante cuotas o instalamentos. El deudor efectuó pagos parciales a la obligación los cuales fueron aplicados de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, encontrándose un capital a la fecha de presentación de la demanda, por la suma de \$348'719.101. Con base en la autorización pactada en el pagaré de la cláusula aceleratoria del plazo, las instrucciones propias del documento, y ante la mora en el pago de las obligaciones por parte del deudor, la entidad accionante diligenció el pagaré el día 13 de febrero de 2020.

El demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, garantizó las obligaciones derivadas del pagaré ya citado base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía través de la escritura pública Nro. 1269 otorgada el día 7 de noviembre de 2018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Envigado, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-45728 y 017-45727 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante proveído del día 8 de septiembre de 2.021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19

Así fue como el día 17 de septiembre de 2021, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del demandado smart.tiendamedica@gmail.com, informado por la parte demandante, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento conforme el art. 8 inciso 2 del mencionado decreto, y del mismo se aportó acuse de recibo en la citada fecha. El demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Por auto del 21 de octubre siguiente, se requirió a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestionara el oficio N° 435 librado el 10 de septiembre de 2021, remitido a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, toda vez que de conformidad con el art. 468 regla 3ª del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución, es necesario que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, lo que apenas aconteció.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- * La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- * Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- * Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más del pagaré, la escritura hipotecaria Nro. 1269 otorgada el día 7

de noviembre de 2018 en la Notaría Tercera del Círculo Notarial de Envigado, sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-45728 y 017-45727 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, en favor de IDEAR NEGOCIOS S.A.S., por la suma de \$348'719.101, por concepto de capital representado en pagaré suscrito el 20 de noviembre de 2018; más los intereses de mora cobrados a partir del día 18 de agosto de 2021, día siguiente de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, y se liquidarán a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENASE el remate de los bienes inmuebles hipotecados identificados con matrícula inmobiliaria N° **017-45727** y **017-45728** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentran debidamente embargados, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$14'000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda al secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-45727 y 017-45728 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentran debidamente embargados. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$250.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no

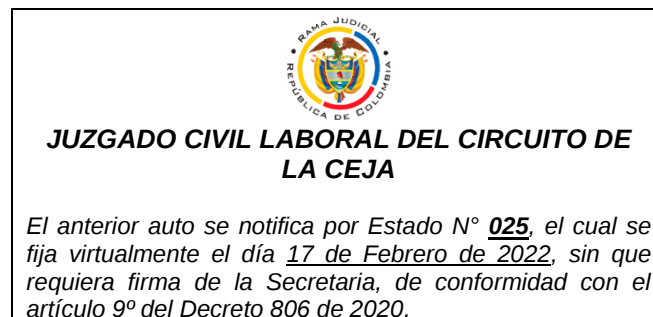
concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio.

SEXTO: **DAR** aplicación a lo señalado en el art. 468 regla 6ª inciso 3 del C.G.P.; en consecuencia, el remanente que quede del presente proceso, se considera embargado a favor del proceso Rad.- 2021-00216, tramitado en esta dependencia judicial, en el que se canceló el embargo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-45727 y 017-45728 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Expídanse las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79339fa8f02cd37353ce9944ee75eeb80281874dc10dbe721b7e309418ee4d85**

Documento generado en 16/02/2022 12:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	YURY ANDREA VALENCIA OROZCO y otros
Demandado	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00423 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

La apoderada judicial de la parte demandante solicita autorización para el retiro de la demanda, con fundamento en el art. 92 del C.G.P.

Al respecto tenemos que conforme a la citada norma: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

En el presente asunto no se había admitido la demanda, y por ende, no se encontraba notificada la parte demandada, ni se habían practicado medidas cautelares, razón por la cual se autoriza el retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e67d281b02b0c0cca7f0af6acb15bf0d3973c21c11abcb40ed47df880d077f**

Documento generado en 16/02/2022 12:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ALVARO DE JESUS GARCIA PATIÑO
Demandado	FELIPE RUIZ ECHEVERRI y DORA ALICIA ECHEVERRI MORALES
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00036 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Toda vez que los hechos 6°, 19°, 20°, 22°, 23°, contienen varias afirmaciones, los mismos deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse, de manera tal, que cada hecho comporte una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta como cierta o falsa por la parte demandada.
- 2.- Deberá replantear los hechos 26°, 28°, 29°, 30°, 31° u omitirlos, porque en cada uno se plasma la valoración realizada por el mandatario judicial a algunas pruebas documentales
- 3.- Reformulará los hechos 24° y 25°, porque contine transcripción de medios probatorios.
- 4.- Modificará el hecho 27° porque reproduce apartes de la experticia aportada como prueba por la parte accionante.
- 5.- Señalará en los hechos de la demanda y pretensión 2ª, la fecha y causal de terminación de la sociedad de hecho cuya declaración se deprecia.
- 6.- Corregirá la pretensión 3ª, toda vez que estamos ante una sociedad de hechos que no se encuentra registrada en la Cámara de Comercio.
- 7.- Reformulará la pretensión 5ª, toda vez que es propia de la liquidación de la sociedad, la cual se tramita por un procedimiento diferente, una vez se declare la existencia y consecuente disolución de la sociedad.
- 8.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, a los Dres. IGNACIO ESCOBAR ESCOBAR y RAFAEL IGNACIO HENAO CIFUENTES.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfc087fcbb0671dba7b60a443908105fcb0529c8eced92c39438bba33846a5**
Documento generado en 16/02/2022 12:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	IVÁN DARÍO MAUSA PERTUZ Y OTRAS
DEMANDADO	ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00038 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. La situación narrada en el hecho 12º hace referencia a fundamentos, razones de derecho y conclusiones del apoderado de la parte demandante, razón por la cual deberá situarse en el acápite que corresponda.
2. En el juramento estimatorio se corregirá la cifra solicitada por concepto de lucro cesante futuro, en tanto no concuerda la que se expresa al inicio (\$92.027.599.41) con la que se consigna después de efectuar las fórmulas (\$72.545.784.83).
3. Se indicará el motivo por el cual las pretensiones indemnizatorias se encuentran sustentadas en una norma propia del Código Penal.

4. Se aportará el historial del tránsito del vehículo de placas MOY-873.
5. Asimismo, se aportará la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas MOY-873 para el momento del accidente narrado en los hechos de la demanda.
6. Se aportará certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con una vigencia que no supere el mes de expedición, donde pueda visualizarse la dirección tanto física como electrónica para efectos de notificación de dicha sociedad.
7. Se indicará la dirección electrónica para efectos de notificación de la Sra. KEGLIS PATRICIA RICARDO ORTIZ, en tanto solo se manifiesta la del co-demandante IVAN DARIO MAUZA.
8. Si bien se manifiesta por el apoderado de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica de la Sra. DURLEY MORATO MOYA fue obtenida de la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, al consultarse el acta de la mencionada conciliación se puede leer que la dirección reportada por la misma corresponde a paulibetas@hotmail.com y no a durleymorato@orbitrans.com.co como se expresó. En consecuencia, se aclarará dicha situación, y si es del caso se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la primera de las direcciones o se aportará la prueba de la obtención de la segunda.
9. De conformidad con lo normado por el inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020, se procederá con la remisión de la demanda inicial con sus anexos a la dirección física del codemandado ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS, de quien se manifestó no conocer dirección electrónica. Se portará al expediente prueba cotejada por el correo certificado de esta gestión.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF y ***simultáneamente remitirse, junto con el presente auto inadmisorio a las direcciones electrónicas de la parte demandada, (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020)***

Se reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 70.193.903 y la T.P. 166.992 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se arrimó con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 025 el cual se fija virtualmente el día 17 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a398d57164505f15bc26a46bbf20976248be8b9006bb85ebdff28a9895093960**

Documento generado en 16/02/2022 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la ejecución a la que se refiere el memorial allegado por la parte demandante, consiste en la condena en costas impuesta en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2021-00157, así como para obtener el pago de los cánones adeudados derivados del contrato de arrendamiento. Provea. La Ceja, febrero 16 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	PASCANI S.A.
Demandado	TERRAFLOR S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00046 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la solicitud de cobro ejecutivo con base en la condena en costas impuesta en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, tramitado en esta dependencia judicial bajo el Radicado N° 2021-00157, así como para obtener el pago de los cánones adeudados derivados del contrato de arrendamiento, encuentra el Despacho necesario inadmitirla para que la parte accionante subsane los siguientes requisitos:

1. La demanda y anexos allegados para adelantar la ejecución, se encuentran incompletos, toda vez que no fueron debidamente escaneados en la parte inferior de cada hoja.
2. Señalará en el hecho 5° el periodo de causación de los cánones de arrendamiento.
3. Corregirá la pretensión segunda, indicando frente a cuál obligación solicita el pago de los intereses moratorios.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Los Dres. LUIS ALFONSO LÓPEZ QUINTERO y MAGOLA RESTREPO AGUDELO, cuentan con personería para actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 025, el cual se fija virtualmente el día 17 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f228f83d5a3ba7e863a92740458344d8070a061fbd6fe2139fb85272d23c5e**

Documento generado en 16/02/2022 12:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARIA CAMILA BUILES OSSA
Demandados	LILIANA MARIA URAN MONTOYA
Radicado	05376 40 89 002 2016 00158 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	INADMITE RECURSO DE APELACION

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto frente al auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, proferido desde el día 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, recibido en esta dependencia judicial el día 4 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El principio de la doble instancia se encuentra consagrado en el art. 9 del C.G.P. según el cual: *“Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola”*. Este principio es expresión de otros dos: el de impugnación y el de contradicción. En efecto, para que sea efectivo el derecho a impugnar las decisiones judiciales y el demandado contradecir las pretensiones del actor, se ha establecido las dos instancias, de acuerdo con la organización jerárquica de la administración de justicia, con el fin de que el proceso sea conocido por un juez distinto, Superior, de quien emitió la decisión.

Sin embargo, el principio exceptúa los procesos de una sola instancia, como por ejemplo los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Acorde con las preceptivas de los art. 17 y 18 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos de mínima cuantía en única instancia, y de los procesos de menor cuantía en primera instancia. La cuantía en los procesos contenciosos se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (según el numeral 1° del artículo 26 ídem).

De la revisión de la demanda se observa que esta se edifica sobre el cobro ejecutivo de una letra de cambio por la suma de \$908.250, más los intereses de mora cobrados desde el día 27 de noviembre de 2015, cuya suma total se encuentra catalogado dentro de la mínima cuantía, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda, marzo 17 de 2016, no excedió el equivalente a 40 smlmv, esto es, la suma de \$27’578.160. (Art. 25 op. Cit.)

De conformidad con el artículo 325 del C.G.P., que regula lo atinente al examen preliminar que debe realizar el ad-quem, de la providencia apelada *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será*

declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia ...”

Por lo tanto, estando en presencia de un proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA, cuyo trámite es de UNICA INSTANCIA, no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

Corolario con lo anterior, se procederá a declarar la inadmisión de la alzada, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, frente al auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, proferido desde el día 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución del expediente digitalizado al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 025, el cual se fija virtualmente el día 17 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00821e8d530ba066bdbac700b662ee8fed8af473f824d1e30126c409cde990c**

Documento generado en 16/02/2022 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	LUIS EDUARDO MONTOYA MARIN
Demandado	PAOLA ANDREA SALAZAR SANCHEZ y SANDRA JANETH SANCHEZ RENDON
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2020 00262 01
Instancia	Segunda
Decisión	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial el día veintiuno (21) de enero del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, cada uno de los apelantes deberá sustentar su respectivo recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **025**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f8b81f7e399d1132021d564cbd3295086fbc7b8183ba6de70be97018a87d54**

Documento generado en 16/02/2022 12:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>